



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 185 -2015/SUNAT

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LA NORMATIVA SOBRE COMPROBANTES DE PAGO PARA INCORPORAR NUEVOS REQUISITOS MÍNIMOS, REALIZAR MEJORAS EN EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA, IMPLEMENTAR LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA CONSOLIDADA Y FACILITAR EL TRASLADO DE BIENES VENDIDOS USANDO UNA FACTURA ELECTRÓNICA EMITIDA EN EL SEE - PORTAL**

Lima, 13 JUL. 2015

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias dispone que la SUNAT señale, entre otros: los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, las operaciones o modalidades exceptuadas de la obligación de emitir y entregar comprobantes de pago, así como las obligaciones relacionadas con estos a que están sujetos los obligados a emitirlos;

Que es preciso que esta superintendencia cuente con los elementos necesarios para efectuar un control más estricto en las operaciones vinculadas a gastos incurridos en vehículos automotores, las operaciones realizadas por emisores itinerantes y en la prestación de servicios; por lo que es pertinente establecer nuevos requisitos mínimos en las facturas y en los ticks o cintas de máquina registradora que sustenten crédito fiscal o gasto o costo para efectos tributarios;

Que además, para coadyuvar con la gestión de los emisores electrónicos de comprobantes de pago electrónicos, es preciso habilitarlos a emitir dichos documentos respecto de una nueva operación, por lo que se efectúan cambios en el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE – Del contribuyente); sistema que, con ese mismo objetivo, también, será modificado para colocar un nuevo mecanismo de seguridad en la representación impresa, habilitar un nuevo formato para el resumen diario que proporcione información detallada y permitir consultas adicionales para los adquirentes o usuarios;

Que, en virtud a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Ley N.º 25632, se estima pertinente que la normativa sobre el SEE – Del contribuyente considere una regulación similar, en lo posible, a la que se encuentra contenida en el artículo 15º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia





N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, de manera tal que en las operaciones con consumidores finales que no excedan de cinco nuevos soles (S/. 5.00), la obligación de emitir comprobante de pago sea facultativa, salvo que el consumidor lo exija, en cuyo caso, debe entregársele; añadiendo que el obligado debe llevar, diariamente, un control de esas operaciones, emitiendo una boleta de venta electrónica al final del día por el importe total de las;



Que, de otro lado, la Resolución de Superintendencia N.° 199-2014/SUNAT modificó el Reglamento de Comprobantes de Pago, para que el traslado de bienes pueda ser sustentado con la representación impresa de la factura electrónica, solo cuando esta sea emitida en el SEE – Del contribuyente -acompañada, en algunos casos, de una guía de remisión del remitente que tenga determinada información consignada, incluso, de manera manuscrita-; en vista que a la factura electrónica no le era aplicable la normativa anterior y porque a ese sistema pertenecían los primeros sujetos designados como emisores electrónicos por la Resolución de Superintendencia N.° 374-2013/SUNAT;



Que la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT al crear el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) conformado por el SEE – Del contribuyente y el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, notas de crédito y notas de débito (SEE – Portal), señala que sus emisores electrónicos (los que vienen del SEE – Del contribuyente y los que designa) pueden usar cualquiera de los dos sistemas que lo componen; por lo que es preciso que se les dé a quienes usan el SEE – Portal las mismas facilidades en el traslado de bienes que tienen los que usan el SEE – Del contribuyente;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- NUEVOS REQUISITOS MÍNIMOS EN LA FACTURA Y EN LOS TICKETS O CINTAS EMITIDOS EN MÁQUINAS REGISTRADORAS**

1.1. Sustitúyase el inciso l) el numeral 1 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

### "Artículo 9°.- EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Para la emisión de la factura electrónica, el emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que, para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones de este, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe ingresar la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:

(...)

- l) Cuando se trate de la venta de bienes realizada por un emisor electrónico itinerante, seleccionar la opción que, según el Sistema, permita su identificación e indicar la dirección del lugar en el que se entregan los bienes, cuando no figure como punto de llegada en la guía de remisión - remitente del emisor electrónico.

(...)

Incorpórese como tercer párrafo del inciso b) e incisos m), n) y o) del numeral 1. del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, los textos siguientes:

### "Artículo 9°.- EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

(...)

1. (...)

- b) (...)

En la cesión en uso de vehículos automotores, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

(...)

- m) Cuando se presten servicios: la dirección del lugar en el que se presta el servicio, si al momento de la emisión del comprobante de pago, se conoce ese dato. No se indicará esa dirección cuando se preste el servicio en el domicilio fiscal del emisor electrónico.





n) En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.

) En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor respectivo.

(...)"

1.3. Incorpórese como segundo párrafo del inciso 1.8. y como incisos 1.17. y 1.18 del numeral 1. artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, los textos siguientes:

"Artículo 8°.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

(...)

1. (...)

1.8. (...)

En la cesión en uso de vehículos automotores, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

(...)

1.17. En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.

1.18. En la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor respectivo."

1.4. Incorpórese como segundo párrafo del inciso 5.4. y como incisos 5.9. y 5.10. del numeral 5. del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, los textos siguientes:





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

### "Artículo 8°.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

(...)

(...)

5.4. (...)

En la cesión en uso de vehículos automotores, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato.

(...)

5.9. En la venta al público de combustible para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.

5.10. La prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores: el número de placa del vehículo automotor respectivo.

(...)"

### Artículo 2°.- DE LAS OBLIGACIONES Y CONSULTA EN EL SEE - DEL CONTRIBUYENTE

2.1. Sustitúyase el inciso d) del numeral 7.4. del artículo 7° del Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, por el texto siguiente:

### "Artículo 7°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

(...)

7.4. La obligación del emisor electrónico de:

(...)

d) Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquellas, el valor resumen, el código de





barras o el código QR, a que se refieren los numerales 6.2, 6.3 y 6.5 del anexo N.º 6, respectivamente.

A partir del 1.1.2018 en la representación impresa, indicada en el párrafo anterior, se debe colocar el código QR.

(...).”



2.2. Sustitúyase el segundo párrafo del inciso c) del numeral 4.2. del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y norma modificatoria, por el texto siguiente:

“Artículo 4º.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN DE FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O DE TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS

(...)

4.2. (...)

c) (...)

Si el resumen de comprobantes impresos fue enviado a la SUNAT según el acápite iii) del párrafo anterior, el emisor electrónico y el adquirente o usuario pueden consultar en SUNAT Operaciones en Línea la información de las facturas, notas de crédito y/o notas de débito que fueron emitidas usando un formato impreso o importado por imprenta autorizada y que obren en el aludido resumen.

Artículo 3º.- NUEVA OPERACIÓN POR LA QUE SE PUEDE EMITIR COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO Y LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA CONSOLIDADA EN EL SEE - DEL CONTRIBUYENTE

3.1. Deróguese el inciso d) del numeral 17.1. del artículo 17º de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

3.2. Sustitúyase el numeral 19.1. del artículo 19º de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias por el texto siguiente:





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

"Artículo 19°.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

La boleta de venta electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

(...)

- 19.1. Se emite en los casos señalados en el inciso a) del numeral 3.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto en las operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe total de la venta, cesión en uso o servicio prestado, no excede de cinco nuevos soles (S/. 5.00). Sin embargo, si el adquirente o usuario exige el comprobante de pago se debe emitir y otorgar la boleta de venta electrónica.

En caso no se emita la boleta de venta electrónica en virtud del párrafo precedente, el emisor electrónico debe emitir, al final del día, una boleta de venta electrónica considerando la información consolidada de las operaciones por las que no se emitió ese comprobante de pago, según lo señalado en el Anexo N.° 2 – Boleta de venta electrónica (Boleta de venta electrónica consolidada)".

También se emite la boleta de venta electrónica en la venta de bienes realizada en los establecimientos ubicados en la zona internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales."

**Artículo 4°.- DEL TRASLADO DE BIENES VENDIDOS EMITIENDO LA FACTURA ELECTRÓNICA EN EL SEE - PORTAL**

- 4.1. Incorpórese como acápite iii) del primer párrafo del inciso 1.4. del numeral 1 del artículo 20° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, el texto siguiente:

"Artículo 20.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

(...)

1.4. (...)



iii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, incluso si se consideró otorgada al momento de su emisión, según el primer párrafo del artículo 11° de esa resolución.

(...)"



Incorpórese como acápite iii) del primer párrafo del inciso 1.1. del numeral 1. del artículo 21° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, el texto siguiente:

"Artículo 21°.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

1. (...)

1.1. (...)

iii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias; siempre que obre en aquella las direcciones de los puntos de partida y de llegada. A tal efecto, esa información debe ser incorporada seleccionando la opción que dicho sistema prevea."

Incorpórese como acápite iii) del inciso 3.1.1. del artículo 21° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, el texto siguiente:

"Artículo 21°.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

3 (...)

3.1. (...)







## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

3.1.1. (...)

- iii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.

(...)"

- 4.4. Sustitúyase el cuarto párrafo del acápite 3.1.1. del inciso 3.1. del numeral 3. del artículo 21º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 21º.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

(...)

3. (...)

3.1. (...)

3.1.1. (...)

Quando se emplee la representación impresa de la factura electrónica, la información que, según los dos párrafos precedentes, debe obrar en aquella, tiene que ser incorporada en el formato digital del respectivo comprobante de pago seleccionando, cuando corresponda, la opción que el sistema prevea.

(...)"

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución rige:





- a) A partir del día siguiente, tratándose del artículo 3°.
- b) A partir del 1.11.2015, tratándose de los artículos 1° y 4°.
- c) A partir del 1.1.2016, tratándose del artículo 2° y la única disposición complementaria modificatoria.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

#### Única.- SOBRE LOS ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENCIA N.° 097-2012/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS E INCORPORACIÓN DE NUEVO ANEXO

Sustitúyase los textos de los anexos N.°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, por los que obran en los anexos A, B, C, D, E, F, G y H de esta resolución, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

